

título de *Ordenamiento Real* un cuerpo de leyes que redujo y trabajó el Doctor Alfonso Díaz de Montalvo en privado estudio y sin facultad para ello (esto es del todo falso). Esta compilación fué usurpando poco á poco una autoridad que no tuvo en su origen, de manera que casi todos los escritores que florecieron desde el reinado de los Reyes Católicos hasta el del Señor Felipe II, en que se arregló la nueva recopilación, y algunos años después, lo recibieron como cuaderno auténtico, lo glosaron, citaron sus leyes y fundaron sobre ellas doctrinas y opiniones. . . . La circunstancia de haber el presente Ordenamiento (el de Alcalá) permanecido sin publicarse é imprimirse, las preocupaciones que entonces reinaban sobre la utilidad de las leyes romanas, la ignorancia de las nuestras originales, las ridículas disputas con que se embarazaron los intérpretes y últimamente la manía de éstos para afectar y explicar los principios del derecho español con los del romano, fueron la causa. . . . de haber prevalecido la recopilación de Montalvo glosada por varios jurisconsultos, entre otros, por Diego Pérez.

374. Las Ordenanzas Reales de Castilla se componen de ocho libros divididos en títulos y éstos en leyes, ocupándose el primero, en doce títulos: de la fe católica, de los bienes sagrados, del clero y sus inmunidades y jurisdicción, de las leyes, de los diezmos eclesiásticos, del Patronato real y particular, de los Conservadores (funcionarios delegados del Papa para proteger las inmunidades eclesiásticas), de los cuestores de tributos eclesiásticos, de los peregrinos, de los estudios ó instrucción pública, de los indultos, de los cautivos y rescates. El libro segundo, en 23 títulos, habla de la jurisdicción del Rey, su despacho ceremonial y Corte, de la familia real, del Consejo Real, de las Audiencias y Cancillerías, de los Alcaldes y Notarios de Provincia, de los Escribanos

de las Audiencias, de los registradores (archiveros de Leyes, decretos y Sentencias), del Canciller y su sello, de las costas de los Secretarios de la Corte, de los Relatores, de los Procuradores de Corte, de los Procuradores fiscales, de los Adelantados y Merinos, de los alguaciles, de los Alcaldes y Jueces, de los Corregidores (1), de los veedores y visitadores, de los Escribanos de número de las Ciudades, de los Abogados, de los ballesteros (Ministros ejecutores), de los aposentadores, de los Monteros, de los gallineros (monopolio de propiedad de aves á beneficio del Rey). El Libro 3º, en 18 títulos, se ocupa de los juicios y la jurisdicción ordinaria, de la citación para juicio y demanda, de la contestación á la demanda, de los trámites y juramento de calumnia, de las recusaciones, de los términos, de los días festivos, de las excepciones y defensa, de los asentamientos, de los embargos, de las pruebas y testigos, de la prueba documental, de la posesión y prescripción, del despojo, de las sentencias, de las apelaciones, del recurso de súplica ante las Audiencias, de las costas. El Libro cuarto, en once títulos, se ocupa de los caballeros y cómo deben *armarse*, y sus trajes y privilegios y *posesión* de la calidad de caballero; de los vasallos del Rey y servicios que deben prestarle como soldados y en otras formas; de los que gozan privilegios ó exenciones de servicio militar, de tributos y otras exenciones, de los monederos, de los Capitanes militares y exención á los labradores de *lievas* (*leva*, tributo de servicio personal ó en especie); de los castillos, fortalezas y sus inmunidades, ordenándose la destrucción de los reedificados en tiempo del Rey Enrique IV y prohibiéndose la construcción de ellos á

(1) En estas leyes el Corregidor aparece como un funcionario extraordinario.

particulares; de las treguas y seguros (1) y penas de los que las violaren; de los rieptos y desaffos reproduciendo las leyes y costumbres anteriores; de los motines, asonadas, reuniones (ayuntamientos) tumultuarias, prohibiéndose, además, repicar las campanas sin mandato de justicia; de los derechos de los señores solariegos y de behertrías y de los abusos que se cometen usurpando tierras (2). El libro quinto trata, en catorce títulos, del matrimonio, de la bigamia y sus penas; de los testamentos y legados, de los que no pueden heredar á determinada persona; de los gananciales ó sociedad legal del matrimonio; de la incapacidad del tutor para comprar los bienes de su pupilo; de la compraventa y de las monedas; de los trueques (cambios de monedas) y de los banqueros (cambiadores) que huyen con los depósitos, declarando libre de monopolio ese tráfico; de las donaciones reales, revocándose las que hizo el Rey Enrique IV é imponiendo una contribución del quinto á las hechas á la Iglesia y personas exentas de impuestos y prohibiendo las de inmuebles que se hagan

(1) "La tregua (dice la ley) es una aseguranza que se da y otorga á las personas y á sus bienes por *cierto tiempo*, y el que la face *no face paz ni desiste de la guerra*, salvo por tiempo." Todavía en el siglo XV ha de haber sido irremediable la anarquía, puesto que la ley III del título á que nos referimos dice: "que los caminos caudas que van á Santiago y los que van de una ciudad á otra y los mercados y ferias sean guardados y amparados, que ninguno haga fuerza en ellos, muerte ni robo, y el que lo fiziere peche 600 maravedís para la nuestra comarca de la buena moneda." ¡Gran pena! ¿Y los otros caminos y lugares?

(2) Otra prueba del estado de aquella sociedad es la ley 13 que dice: "ningún fidalgo non mate labrador que non se defienda por armas, ni por deservicio que haya fecho, nin por saña que haya de aquel señor cuyo es el hombre, ni por especular los hombres de aquel lugar do el mora, ni fiera, ni mate, ni haga mal, ni sobornie á otros cobradores porque non se tornen suyos; y si matare peche 6,000 maravedís de esta moneda que agora corre y salga del reino fuera por 4 años."

á personas de otra nación y declarando inalienables las ciudades y villas; de las *encomiendas*, reservando al Rey la encomienda de Iglesias y Monasterios, *siendo maldito de Dios* el que usurpare esas encomiendas; de las fianzas, limitándose este título á ordenar que la mujer no responde de las fianzas de su marido, ni puede ser presa por las deudas de éste, y del término de un año que dura la fianza carcelera, así como de las fianzas que deben dar los Merinos y Corregidores; de las prendas y embargos, prohibiendo el tomarles de propia autoridad; de las obligaciones válidas siempre que el contratante sea mayor de 25 años, de las obligaciones solidarias, de la prisión por deudas y del servicio que debe prestar el deudor insolvente á su acreedor ó acreedores; de los pagos válidos y de los nulos, de la sentencia ejecutoria y de los embargos, previniéndose en la ley 2ª que *ninguna ejecución se haga en bienes del deudor por carta, ni sin ella, hasta ser llamado el deudor y oído y vencido por derecho*. El Libro sexto se ocupa en 13 títulos de las rentas reales, alcabalas, quintos, minas y salinas (veneros); de los contadores y contabilidad de las rentas, de los contadores mayores; de los Recaudadores, tesoreros, arrendadores, fieles, cogedores; de las tercias del Rey (derecho que tenía á la tercera parte de diezmos eclesiásticos); de las inmunidades y privilegios de las rentas reales y penas á los que las perjudiquen de palabra ó de hecho; de las ferias y alcabalas; de los concertadores y escribanos de privilegios (encargados de resolver sobre privilegios en pago de impuestos); de las cosas *vedadas* ó sea de diversas prohibiciones de exportar caballos, *moneda para la Corte* del Santo Padre y otras mercancías; de los portazgos ó sea alcabalas; de las guías ó servicio del soberano de bestias y hombres para caminar; de los mostrencos, navíos, naufragios y *echazón*; de

los yantares ó tributos que deben darse al Rey y á otros señores cuando van de camino (en el derecho canónico se llama *procuración* este tributo á favor de los Obispos; véase el cap. 3 de Reform., Con. Tridentino). El libro séptimo, en cinco títulos, habla de los Consejos ó Ayuntamientos de las Ciudades y servicios municipales; de los Regidores y Alcaldes y otros oficios, de elección en unas Ciudades y en otras de nombramiento real, pero casi todos considerados como oficios explotables y de propiedad privada; de los bienes (propios) y rentas municipales; del cambio de domicilio, teniendo por objeto estas leyes favorecer el aumento de población de ciudades libres á expensas de la población de Señoríos nobles y de monasterios, llegando hasta á nulificar el juramento por el que alguno se obligara á no abandonar determinado señorío; de los obreros, fijándose los jornales y salarios, horas de trabajo, prohibiendo se den alimentos á cuenta de salarios. El Libro octavo trata, en diez y nueve títulos, de las pesquisas ó sea investigación de los delitos, de los pesquisadores ó Policía del orden penal y de las acusaciones; del delito de usura; de los judíos y moros, sus deberes y penas por infringirlos; de los adivinos y herejes; de los excomulgados; de los perjuros y falsarios; de las traiciones; de las blasfemias; de las injurias; de los tahures; de las ligas ó sea de asociaciones ilícitas; de ultrajes y atentados contra funcionarios públicos; de los homicidios; de los vagos; de los estupro y adulterios; de los robos; de la conducción y custodia de reos; de las violencias y amagos; de las penas.

375. Gran parte de estas leyes están tomadas del Fuero Juzgo, Leyes de Partida, Fuero Real y Ordenamiento de Alcalá, y por lo mismo las hemos analizado al analizar esos códigos. Sólo llamaremos, pues, la atención respecto de algunas de esas leyes no tomadas de

esos códigos y que mejor que una descripción histórica pintan las costumbres, ideas y constitución social de aquella época en que lentamente, muy lentamente, espiraba el feudalismo y surgía sobre sus ruinas el absolutismo de las monarquías del siglo XVIII.

376. En el libro 1º, la ley 1ª, título 3 del Rey D. Juan, exceptúa á los sacerdotes de todo tributo; la 7ª, prohíbe á la jurisdicción eclesiástica perturbar á la jurisdicción real haciendo ejecuciones y prisiones en los legos; la 12, prohíbe á los clérigos ejercer oficios de Abogado y Escribano; las 13 á 21 de los Reyes D. Juan I, D. Juan II y de la Reina (1386 á 1418), revelan la prostitución del clero, pues por ellas se ordena con insistencia que clérigos *que casasen con mozas vírgenes* no puedan se excusar de contribuir é pechar por los bienes temporales que tienen: que los clérigos que anden sin traje clerical pueden ser juzgados por sus delitos por la justicia ordinaria, privándoseles del fuero eclesiástico: que para gozar de esos fueros traigan los clérigos *corona abierta tamaña como una blanca vieja, y el hábito, ropa y vestidura con cuatro dedos de la rodilla abajo, y que non sean rufianes, ni tengan mugeres públicas* y que debe observarse la ordenanza del concilio del año de 1429 para *refrenar la osadía y mal vivir de muchos clérigos*; la ley 19 del año de 1419 revoca todas las cartas de naturaleza dadas por otros Reyes y reservando á los naturales del Reino los empleos y dignidades; la ley 21 (1418) ordena, para reprimir, deshonorando á las mancebas de los clérigos, la prostitución de éstos, que aquellas traigan *agora y de aquí en adelante cada una dellas por señal un prendedero de paño bermejo tan ancho como tres dedos encima de las tocas pública y notoriamente* (¿será este el origen de la frase *picos pardos* con que son designadas en las novelas las prostitutas?); las leyes 23 y 24

imponen penas á las barraganas de los clérigos, pues *informados* (dice la ley 24) que *muchos clérigos han tomado osadía de tener mancebas públicamente y ellas de se publicar por sus mugeres. . . .* (Las leyes 37 y 38, tít. 6º, Partida 1ª, se ocupan de las mancebas de los clérigos y pueden verse en las glosas de Gregorio López algunas indicaciones sobre el celibato eclesiástico); las leyes del título 5º reglamentan la obligación de pagar el diezmo eclesiástico y en una nota de esas leyes puede verse la historia de ese impuesto en España hasta el año de 1841; la ley 1ª, tít. 8, refrena las violencias ejercidas por las Ordenes religiosas para cobrar ciertas prestaciones debidas é indebidas; la 2ª del tít. 10 prohíbe á los profesores y estudiantes formar partidos políticos (*parcialidades*); la 2ª del tít. 11 nulifica los decretos del Rey (Cartas) obtenidos subrepticamente.

377. En el libro 2º la ley 1ª fija la forma y días en que el Rey debe administrar justicia; el prólogo del título III describe el origen del *Consejo Real*, su organización y funciones *políticas*, administrativas y judiciales (éstas usurpadas lentamente, en concepto de Sempere; en la nota de ese prólogo está la historia del Consejo real hasta el año de 1838); la ley 1ª del título IV reglamenta las Audiencias y Cancillerías, prohibiéndoseles en la ley 27 expedir decretos (cartas) en blanco; la ley 3 del título 8 trae un largo arancel de costas que se pagaban en las Cancillerías fuera de todas las costas que las demás leyes establecen para toda clase de negocios judiciales, administrativos, criminales, indultos, etc., etc.; y la ley 2 es curiosa, pues dice y ordena que «*nuestro* (del Rey) «canciller donde quiera que estuviese con los nuestros «sellos haga hacer una red de madera con una puerta «que se pueda cerrar y entre quien quisiere hasta la «red;» el título 10 prohíbe la enseñanza fuera de las uni-

versidades y ordena que los Abogados, Doctores y Licenciados exhiban sus títulos al Consejo Real; la ley 1ª del título 11 habla de los Procuradores elegidos por los Consejos de las Ciudades para representarlas en la Corte; la 1ª del título 12 establece dos Procuradores fiscales en la Corte *porque los delitos no queden nin finquen sin pena y castigo por defecto de acusador*, no pudiendo (ley 3) acusar sin delator, excepto en ciertos delitos; la 19 del título 14 prohíbe encomendar la ejecución de sentencias á particulares; la 30 concede á los alguaciles costas que deben pagarles los indultados de pena capital ó de otra pena corporal y las mancebas de los clérigos; la 37 prohíbe á los funcionarios eclesiásticos traer *vara en la mano, porque por ello la nuestra jurisdiccion real será usurpada*; la 2ª y 4ª del título 15 prohíbe á las mujeres ser jueces, excepto las Reinas, Condesas, etc., y fija en 21 años la edad necesaria para ser Juez y el juramento que deben prestar; la 24 del mismo título prohíbe los Jueces por comisión; la 8 prohíbe sean nombrados Corregidores los pesquisidores nombrados para examinar la conducta de aquéllos, pues levantan falsos expedientes para que sean destituidos dichos Corregidores, esperando substituirlos; la ley 1ª del título 7 ordena que el Juez mande Visitadores que recorran el reino corrigiendo abusos y dando cuenta de la conducta de los funcionarios públicos; la 4 del título 19 concede al litigante un plazo para buscar abogado; la 11 prohíbe bajo pena de multa los escritos difusos de Abogados, Escribanos, etc., porque «por malicia y por alongar los pleytos y llevar mayores salarios de las partes hacen muchos escritos luengos en que no dicen cosa de número, salvo replicar por menudo dos y tres y cuatro y aun seis veces lo que han ya dicho y está ya puesto en el proceso. . . . Que tan solo se puede poner simplemente el *hecho* de *que nasce el derecho* . . . é esto

mismo queremos so guarde so la dicha pena en los requerimientos que en los juicios y fuera de juicio facen, etc.» (1)

378. En el libro 3º, la ley 9, título 2, impone varias penas al reo que citado no acude ante el Juez y dice que previos ciertos trámites *si non viniere, denlo por hechor*; pero la ley 15 ordena que si el reo de pena de muerte ó corporal se presenta ó es aprehendido, debe ser juzgado y oído; las leyes del título 12 nulifican los decretos ú órdenes del Rey dados contra derecho, aunque expresen que se dictan derogando esta prohibición, y las que se den para prender y matar sin juicio á los hombres, y la que se dé para casar á alguna mujer contra su voluntad; las leyes del título 14 garantizan la posesión, prohibiendo (D. Enrique II, en Toro) que ningún Juez prive á nadie de su posesión sin previa audiencia y defensa judicial, ordenando categóricamente (D. Juan II, en Valladolid), que «si acaesciere que nos oviéremos dado ó diéremos cartas para que algunos sean desapoderados de sus bienes y oficios, y de ellos ficiéremos merced á otros, nuestra merced y voluntad es que las tales cartas *sean obedidas, é non cumplidas*; y nos no entendemos facer mercedes de bienes, ni de oficios de personas algunas sin que *primeramente sean llamadas y vencidas* y se guarde lo que las leyes de nuestro reino en tal caso manden.» (Esto es igual á nuestro art. 16 constitucional.)

379. El libro Cuarto castiga en la ley 3, tít. 1º, al que no

(1) Cuéntase de un Escribano que no encontrando medio de alargar un inventario (en la época en que había costas), pues todos los bienes quedaban descritos en una hoja de papel, encontró casualmente en un cajón de una mesa un tomo del *Quijote*, y entonces muy alegre continuó su inventario en esta forma: «dentro de un cajón desta mesa ya descrita se encontró el tomo 3º del *Quijote*, edición de tal fecha y el cual tomo dice á la letra»... Siguió copiando todo el contenido del libro.

siendo noble trajere *dorado*, perdiendo los paños y otra cosa cualquier en que lo trajeren; la 10 del tít. 3 manda á todos los vasallos del Rey hacer *alarde* (revista) cada año con caballos y armas propias. El libro Quinto reproduce las leyes de *Alcalá* relativas á que el matrimonio debe celebrarse con solemnidades externas y á que se impone pena de destierro al que se casa con hija ó parienta del Señor en cuya casa viviere (abuso de confianza); y la ley 3 impone pena de ser herrado en la frente al bígamo. La ley 23, tít. 1º, Lib. VII, obliga á los *jurados* (maestros de oficios y artes examinados) á residir en sus parroquias; y la 6ª del tít. 4º exime de impuestos por diezmos á los extranjeros que residen en el Reino, salvo caso de fraude, y seguramente para favorecer la población; y las demás leyes del mismo título fijan la tasa de salarios de obreros y reglamentan sus deberes y los de sus amos. El título de las penas en el Libro 8º es una larga lista de las penas pecuniarias que deben entrar al Tesoro Real.

380. El otro monumento de legislación (1) de los Reyes Católicos, preparado ó concebido por ellos, aunque promulgado después de la muerte de la Reina Isabel, y bajo el reinado de Dª Juana en las Cortes de Toro en 1505, son las ochenta y tres Leyes conocidas con la denominación de *Leyes de Toro* y que tuvieron por objeto aclarar varias dudas respecto de la legislación vigente, aclaración pedida en las Cortes de Toledo de 1502, encomendándose el trabajo de hacer esas aclaraciones á varios jurisconsultos, entre ellos al Dr. Palacios. Los Dres. Asso y Manuel dicen que produjeron más males que bienes esas leyes, pues embrollaron más la jurisprudencia.

(1) Varias leyes ó Pragmáticas expedidas por los Reyes Católicos fueron compiladas por Juan Ramírez, Escribano del Consejo.

dencia y dieron mayores facilidades á opiniones y sutilezas de juristas y abogados; y los Sres. Marme y Jovelanos llegan hasta llamar bárbaras á esas leyes por haber consolidado ó favorecido la manía de fundaciones y mayorazgos, precisamente en los momentos en que se ordenaba destruir fortalezas y castillos y se prohibía sus nuevas construcciones, por ser ellos la última guarida del feudalismo. Sea de ello lo que fuere, esas leyes forman época en la historia del derecho español; ellas han sido comentadas (y embrolladas) por Castillo, Palacios, Miguel de Cifuentes, Llamas y Molina y Antonio Gómez, siendo los comentarios de este último notables por su claridad, profundidad y erudición. Esas leyes fueron importantísimas en diversas esferas del derecho, porque ellas se refieren á matrimonios, herencias, bienes dotales, mayorazgos y todo género de vinculaciones, no habiéndose logrado nunca que fuesen aclaradas por interpretación auténtica las gravísimas dudas que ocasionaran.

381. La primera de esas leyes reproduce la del Ordenamiento de Alcalá que ya hemos citado sobre prelación de los Códigos; la 2ª ordena que todos los letrados que tengan que desempeñar funciones judiciales, deben estudiar derecho español; las leyes de la 3ª á la 10ª fijan las solemnidades de los testamentos, la capacidad del condenado á muerte para testar, así como la de los que estén bajo la patria potestad, declaran cuáles son herederos forzosos y el tercio de que puede disponer el testador que los tenga, establecen la herencia de hermanos y sobrinos concurriendo con ascendientes y determinan los derechos hereditarios de los hijos ilegítimos; la ley undécima declara cuáles son hijos naturales, la duodécima cuáles son legitimados y la décima tercia cuándo se entiende que el nacido fué capaz civilmente; las leyes de la 14ª á la 30 tratan de

mejoras y donaciones matrimoniales, mejoras del tercio y quinto, liquidación de gananciales, revocación de donaciones, bienes que deben traerse á colación, y sobre todo, la ley 27 permite y sanciona las vinculaciones y fideicomisos; las leyes 31 á 39 tratan del testamento otorgado por apoderado (*comisario*) y de otras formalidades de dicho acto; las leyes 40 á la 46, autorizan los mayorazgos, fijan la manera de transmitirse su posesión (1), y lo que es más grave, ordenan (ley 46) que todas las fortalezas, edificios, castillos, mejoras, etc., que se hicieran en tierras *mayorazgadas* quedan como mayorazgos ó vinculadas; las leyes 47 á 52, tratan de la emancipación por matrimonio solemne, de las penas por el clandestino, de las arras matrimoniales, de los gananciales (2), donaciones *propter nuptias*, incapacidad de la mujer para actos civiles, excepto en ciertos casos, renuncia de gananciales, y muy especialmente del privilegio de las mujeres para no ser presas por deudas civiles, *si no fuese conocidamente mala de su persona*; la 63 de lo que duran la acción ejecutiva, la hipotecaria y la personal; la 64 de las excepciones en juicio ejecutivo; la 65 de la interrupción de la prescripción; la 66 ordena que *ninguno sea obligado de se arraigar por demanda el dinero, sin que proceda información de la deuda*; la 67 del juramento; la 68 de la pena del comiso en el censo; la 69 prohíbe la donación de todos los bienes; de la 70 á la 75, hablan del retracto gentilicio; la 76, del juicio en rebeldía; las 77 y 78, de los efectos de la pena en que

(1) Esto dió lugar á que hubiera varios juicios posesorios respecto de mayorazgos, el de *tenuta*, el de *interino*, el *interdicto*, etc., ante diversos Tribunales.

(2) Cualquiera esposa (dice la ley 52) ... gane, si el esposo le oviere besado, la mitad de lo que el esposo la oviere dado ante de consumado el matrimonio.